



REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE FARMACIAS, BOTICAS Y DROGUERÍAS EN EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 30 de septiembre de 1992, Tomo XCIX, Índice.

(Última modificación en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 10 de noviembre de 1995, Tomo CII, Índice)

CAPÍTULO ÚNICO. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS:

ARTÍCULO I.- El presente Reglamento es de observancia general obligatoria dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Tecate, Baja California.

ARTÍCULO II.- El Gobierno Municipal es el Órgano Oficial a cuyo cargo queda la expedición de las licencias municipales para el funcionamiento de farmacias, boticas y droguerías, sin contraposición con lo que la legislación vigente federal y estatal considere al respecto.

ARTÍCULO III.- Para los efectos de este Reglamento, se considerará:

Droguería: El establecimiento que se dedica a la preparación y expendio de medicamentos magistrales y oficinales, además de la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquellos que contengan estupefacientes y psicotrópicos, y otros insumos para la salud.

Botica: El establecimiento que se dedica a la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquellas que contengan estupefacientes y psicotrópicos o demás insumos para la salud.

Farmacia: El establecimiento que se dedica a la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquellos que contengan estupefacientes y psicotrópicos, insumos para la salud en general, productos de perfumería, belleza y aseo, así como misceláneos.

ARTÍCULO IV.- Los interesados en obtener la licencia o permiso necesario para el funcionamiento de farmacias, boticas y droguerías, además de los requisitos que se señalan en el presente Reglamento para el funcionamiento de droguerías, farmacias y boticas en el Municipio de Tecate, B.C., deberá cumplir previamente con lo siguiente:

- A) Llenar los requisitos que establezcan la Secretaria de Salud en el Estado de Baja California.
- B) Derogado.

ARTÍCULO V.- La farmacia, botica o droguería que se encuentre funcionando al entrar en vigor el presente Reglamento únicamente podrá cambiar de domicilio en caso fortuito o de fuerza mayor, dentro de la zona en que se encuentre previa autorización de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO VI.- Las farmacias, boticas o droguerías, se clasificarán en dos categorías: de segunda y de primera.



- A) La farmacia, botica o droguería, será de segunda: cuando es única en cualquier pueblo o ciudad.
- B) La farmacia, botica o droguería, es de primera: Cuando en la localidad sea pueblo o ciudad, sean más de un negocio del mismo ramo. En este caso la farmacia, botica o droguería que es de segunda clase, deja de serlo automáticamente, cuando se establece un similar. Así mismo, en una ciudad donde existan dos o más farmacias, boticas o droguerías, no podrá existir una de segunda.

ARTÍCULO VII.- Queda prohibida la venta de toda clase de medicamentos por comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO VIII.- Quedan sujetos al presente Reglamento la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el Artículo III.

ARTÍCULO IX.- Corresponde al Ayuntamiento:

1. El otorgamiento de licencia municipal para la apertura y funcionamiento de farmacias, boticas y droguerías.
2. La aplicación de sanciones por violación al presente Reglamento.
3. El conocimiento y resolución de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de lo dictado con base en este Ordenamiento.
4. En general, la aplicación y vigilancia del presente Reglamento.

ARTÍCULO X.- Solo previa licencia expedida por el Ayuntamiento podrán abrirse y funcionar los establecimientos a que se refiere el Artículo III. Independientemente de los trámites que se hubiesen realizado con las demás dependencias del ramo.

ARTÍCULO XI.- Los interesados en obtener la licencia municipal, deberán presentar ante la Oficialía Mayor, solicitud por escrito en donde expresarán:

1. Nombre completo y domicilio, si se trata de persona física o en el caso de personas morales, su denominación o razón social y su domicilio.
2. Especificación del giro que se pretende operar y nombre completo del mismo.
3. Domicilio del local donde se pretende instalar el establecimiento.

ARTÍCULO XII.- A la solicitud deberá anexarse:

1. Copia de la licencia expedida por la Autoridad Sanitaria.
2. Copia de la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.



3. Croquis del local y su ubicación, describiendo el acceso del público y las distancias a las calles transversales en que se encuentre el domicilio del establecimiento.
4. Derogado.

ARTÍCULO XIII.- El Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento y por los medios que estime convenientes la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos desechándola de inmediato si aquella o estos resultaren inexactos.

ARTICULO XIV.- Si la solicitud se presentase incompleta o faltare alguno de sus anexos, se concederá al solicitante un plazo de 30 días hábiles, para que la complemente o subsane la omisión. En caso contrario una vez transcurrido el plazo señalado se tendrá por abandonada la solicitud.

ARTICULO XV.- Los promoventes de las solicitudes que no hubiesen prosperado, tendrán en todo tiempo el derecho de formular una nueva solicitud, después de haber subsanado las deficiencias correspondientes.

ARTICULO XVI.- Las solicitudes que se presenten completas junto con sus anexos, una vez comprobada su veracidad, serán dictaminados, otorgándose en su caso a los solicitantes un plazo de 30 días a partir de la notificación personal, para satisfacer los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido con los requerimientos de las Autoridades Sanitarias, exhibiendo constancia expedida por los servicios coordinados de la salud pública en el Estado.
2. Que las instalaciones del local en que se establezca el giro comercial sean aprobadas por el Departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales.
3. Que las instalaciones eléctricas sean previamente aprobadas por la autoridad correspondiente.
4. Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho de los productos de que se trate.

ARTÍCULO XVII.- En las licencias de apertura y funcionamiento que se otorguen, deberá expresarse:

1. Número y fecha de expedición.
2. Nombre del titular a quien se concede, sea persona física o moral.
3. El giro a que se limitara la actividad del establecimiento y su nombre comercial.
4. El domicilio en que podrá operarse dicho giro.

ARTÍCULO XVIII.- Será obligación de los titulares de la licencia de apertura y funcionamiento de los giros a que se refiere el presente Reglamento:

1. Exhibir en lugar visible el original de la licencia respectiva.



2. Destinar el local exclusivamente para las actividades a que se refiere la licencia.
3. Establecer el rol de guardias nocturnas con el propósito de dar un mejor servicio a la comunidad.
4. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO XIX.- Las licencias para la apertura y funcionamiento quedan en todo tiempo subordinadas al interés público. Por lo que se podrán revocar, cuando en dichos establecimientos se violen o dejen de cumplir las disposiciones de este Reglamento o demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO XX.- Las droguerías, farmacias o boticas, previa autorización de la autoridad correspondiente, podrán traspasarse o cambiarse de domicilio.

ARTÍCULO XXI.- Para notificar el cambio de domicilio de los giros a que se refiere este Reglamento deberá presentarse por escrito ante esta Unión y de la autoridad correspondiente, indicando el número de la licencia y el domicilio del nuevo local en donde pretenda instalarse la negociación, a dicha solicitud deberá acompañarse el original de la licencia respectiva y los anexos a que se refiere el Artículo IV.

ARTÍCULO XXII.- Una vez autorizado el cambio de domicilio previo el cumplimiento de los requisitos que señala el Artículo XII, quedará automáticamente cancelada la licencia anterior.

ARTÍCULO XXIII.- Cuando se trate de traspaso de un establecimiento, deberá solicitarse la modificación de la licencia ante la dependencia que determine el Ayuntamiento, mediante un escrito firmado por cedente y cesionario, acompañado por el original de la licencia respectiva. Hasta en tanto se expida la nueva licencia, el establecimiento podrá seguir funcionando al amparo de la copia de la solicitud en la cual conste el sello de recepción en la dependencia competente. Una vez que el Ayuntamiento otorgue al cesionario la licencia respectiva, se cancelará automáticamente la licencia del cedente.

Dado en el Recinto Oficial de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, al día veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, dentro de la Sesión de Cabildo número 92 de carácter Ordinaria, celebrada por el XIII Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California.

Lic. Jesús Rubén Adame Loustanau
Presidente Municipal

Lic. Roberto Castillo Chavarín
Secretario General del Ayuntamiento

MODIFICACIONES DERIVADAS DEL ACUERDO RESPECTO QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, ASUNTOS GENERALES, DE LA SESIÓN NÚMERO 92 DE CARÁCTER ORDINARIA, CELEBRADA POR EL HONORABLE XIV AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, REFERENTE A DEROGACIÓN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO IV Y EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO XII DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE FARMACIAS, BOTICAS Y DROGUERÍAS EN EL



MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 56, DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1995, TOMO CII, ÍNDICE

Dado en la Sala de Cabildos del XIV Ayuntamiento de la Ciudad de Tecate, Baja California, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Lic. Pablo Contreras Rodríguez
Presidente Municipal

Lic. José Francisco Jiménez Gómez
Secretario Municipal